

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|             |                                 |
|-------------|---------------------------------|
| Referencia: | EJECUTIVO SINGULAR              |
| Demandante: | BANCOLOMBIA S.A.                |
| Demandado:  | NORA CONSTANZA CALVACHE BURBANO |
| Radicado:   | 190014003003-2021-00489-00      |

**OBJETO**

Ha venido a Despacho el presente asunto a fin de resolver lo conducente sobre el recurso de reposición presentado por la abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, como apoderada judicial de MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. firma ENDOSATARIA de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, sociedad facultada para actuar como endosante en procuración de BANCOLOMBIA S.A., en contra del auto de fecha 29 de noviembre de 2022, notificado por estados electrónicos el día 30 de noviembre de 2022, mediante el cual se NIEGA la solicitud de TERMINACIÓN del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2022, este Juzgado resolvió:

*“PRIMERO: NEGAR la solicitud de TERMINACIÓN del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.*

*SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial del endosatario en procuración MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, para que en un término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante el Despacho que cuenta con la facultad para “recibir”, para lo cual debe allegar el respectivo memorial poder que le fue conferido.*

*TERCERO: Por Secretaría, dar continuidad a lo que en derecho corresponda.”*

Seguidamente, el 5 de diciembre de 2022, la Dra. AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, interpone recurso de reposición, en contra de la providencia dictada el 29 de noviembre de 2022.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Ahora bien, en el contenido del recurso de reposición interpuesto por la Dra. AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, el día 5 de diciembre de 2022, se expone lo siguiente:

*“El artículo 658 del Código de Comercio dice “El Endoso que contenga la cláusula “en procuración” “al cobro” u otra equivalente, no transfieren la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo, El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieran clausula especial, salvo el de transferencia del dominio.....”*

*Es así señora Juez, que el endoso realizado por ALINZA SGP firma endosante a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, en el Pagare base de recaudo, me faculta tanto para impetrar la demanda judicial como para solicitar a su despacho la Terminación del Proceso, sea por pago total o por pago de la mora, como en el presente asunto, y NO necesito poder especial o facultad para recibir como usted lo requiere en el auto recurrido, además señor juez porque en la cámara de comercio aportada con la demanda, misma que adjunto a este escrito, podrá observar que me encuentro reconocida como Apoderada Judicial de la Firma Endosatario MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. (página 6 PROFESIONALES EN DERECHO ..... Renglón 7).*

*Por lo anterior señora Juez, le solicito REPONER dicho auto y resolver la solicitud de terminación por pago de total de las obligaciones, solicitada en el memorial radicado en el correo del despacho el día 25 de noviembre de 2022.”*

En tal sentido, el Despacho procedió a correr traslado del recurso de reposición, por medio de fijación en lista realizada el 9 de diciembre de 2022, a la contra parte, la cual guardó silencio ante los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte recurrente.

## **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, se tiene que, el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 29 de noviembre de 2022, fue presentado dentro del término legal, esto es, el día 5 de diciembre de 2022, fecha para la cual, aun se estaba dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, por lo cual, es procedente realizar un pronunciamiento de fondo sobre el mismo.

Visto lo anterior, el Despacho advierte que el recurso de reposición interpuesto en contra del auto dictado el 29 de noviembre de 2022, no está llamado a prosperar, por las siguientes razones:

Para empezar, el Despacho evocara los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de la providencia dictada el 29 de noviembre de 2022, lo cual, dio lugar a la negativa frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, con ocasión a que:

*“(...) el endosatario en procuración es la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., pero no la abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, quien solo actúa en el proceso de la referencia como apoderada judicial de dicha entidad endosataria, dicho lo anterior, emerge que la solicitud de terminación por pago no cumple con los parámetros reglados en el Art. 461 del C.G.P., toda vez que en el expediente no obra el poder conferido a la Dra. AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, con la facultad de “recibir”, se insiste que la solicitud de terminación no la presenta directamente el representante legal de la entidad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., sino que lo hace su apoderada judicial, por lo cual, es necesario que acredite que dicha entidad le otorgo la*

*facultad para “recibir”, por lo tanto, no se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado; para dar lugar a la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. (...)*”.

Dicho lo anterior, el Juzgado se reafirma en su tesis, pues si bien es cierto que la Dra. AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, ha sido reconocida como apoderada judicial de MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., según lo consignado en el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Cali (página 6, PROFESIONALES EN DERECHO, Renglón 7), no obstante, el endoso del pagare base de recaudo ejecutivo fue realizado únicamente en favor de MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., en calidad de persona jurídica, pero el título valor en mención, en ningún momento le fue endosado a la abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, como para que pretenda atribuirse las facultades que solo le atañen a un endosatario, siendo que, a la togada solo se le ha reconocido como profesional de derecho para que represente judicialmente a dicha entidad, sin que le hubiera sido otorgado de manera específica la facultad para “recibir”.

Obsérvese que el Art. 77 del C.G.P establece que:

*“Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

*El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.*

*El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.*

**El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.**

*Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.”*

Se debe precisar que, cuando una de las partes, o de los intervinientes involucrados en un proceso judicial, en este caso en un proceso Ejecutivo Singular y respecto del titular del derecho al pago de la obligación objeto del mismo, dispone que determinado profesional del derecho habrá de representarlo en la litis, no traslada al elegido la titularidad de su derecho de defensa ni de sus demás derechos involucrados en el proceso, sino que, simplemente lo autoriza para ejercer determinadas actuaciones en su nombre.

En ese sentido y para el caso que se analiza, es solo al ejecutante (endosatario) a quien corresponde decidir si acepta el pago o no y en ese orden de ideas no puede entenderse

atribuida al apoderado una facultad para el efecto sin contar con la aceptación expresa del poderdante pues es una decisión que solamente corresponde a aquel.

Por el contrario, cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectuó al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad expresa para recibir** que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas.

Se recalca que, el apoderado no puede realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Bajo la anterior premisa, se pudo establecer que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, pues se itera que a la Dra. AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO no le fueron endosados los pagarés sobre los cuales se libro la orden de pago, siendo que, los mismo únicamente fueron endosados a la persona jurídica que recae sobre la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

Por ende, no se repondrá el auto de fecha 29 de noviembre de 2022, que NEGÓ la solicitud de Terminación por Pago Total, toda vez que en el expediente no obra el poder conferido a la Dra. AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, con la facultad de “recibir”, ni tampoco se observa que la solicitud fuera realizada por el representate legal de MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** para revocar el auto del 29 de noviembre de 2022, que NEGÓ la solicitud de Terminación por Pago Total, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,



**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

p/JB